

JUZGADOS EGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicación 2022-001, junto con memorial suscrito por la apoderada demandante en el que solicita concurrencia de embargos

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-001
Auto 573

La apoderada de la demandante **Beatriz Villamil Ospina** dentro de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se adelanta contra **Myriam Rodríguez Posada**, solicita: *“que en virtud a lo establecido en el artículo 465 del CGP referente a la concurrencia de embargados, se solicite por su despacho a la Secretaría de Hacienda – Unidad de Rentas de Manizales, se levante la medida de embargo por jurisdicción coactiva según lo ordenado mediante oficio No GCAC 6197 del 12-12-2019, anotación No 16 folio de matrícula inmobiliaria No 100-132958 para que esta entidad de cobro coactivo haga parte dentro de este proceso por la concurrencia de embargos.*

El artículo 465 ya referenciado dice textualmente: *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva...”

Revisado el proceso y confrontada la norma trascrita con la petición que eleva la apoderada demandante, concluye el Despacho que en este caso no procede la concurrencia de embargos. Primero, porque según ese artículo 465 cuando en un proceso **ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos** se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, pero el presente proceso no corresponde a ninguno de los allí enunciados, tampoco se puede afirmar que en el proceso de jurisdicción coactiva que cursa en la Secretaria de Hacienda -Unidad de Rentas de Manizales se hubiere decretado el embargo de bienes embargados en uno civil, pues, al contrario, lo que informa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales es la improcedencia de la inscripción del embargo comunicado con el oficio 98 del 18 de febrero de 2021 por cuanto ya está inscrito otro embargo en proceso de jurisdicción coactiva. Es decir, la concurrencia de embargos procedería en el evento de que quien la hubiere solicitado lo fuera la Secretaría de Hacienda -Unidad de Rentas de Manizales, pues ahí sí encajaría en el tantas veces mencionado artículo 465.

De otra parte, no es procedente solicitar a la Secretaria de Hacienda -Unidad de Rentas de Manizales que levante la medida de embargo por jurisdicción coactiva, pues el artículo 465 del C. General del Proceso no contempla esa posibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f44f5bba30ef8492d2cf322373c738a8cf865793e312bd2343c919a43c3c659**

Documento generado en 10/04/2024 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>